



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-63/2021

ACTOR: SANTOS LÓPEZ
HERNÁNDEZ

TERCERAS INTERESADAS:
WENDY LORENA LÓPEZ
GOCHEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADORES:
VICTORIO CADEZA
GONZÁLEZ Y LAURA ANAHÍ
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por Santos López Hernández,¹ quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² el veintiséis de febrero del año en curso, en los expedientes TEECH/RAP/005/2020 y acumulado que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Instituto de

¹ En adelante podrá denominarse actor, promovente o enjuiciante.

² En adelante Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,³ en el procedimiento especial sancionador IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020, en lo relativo a la acreditación de actos de violencia en razón de género imputables al ahora actor en su calidad de Presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas, y modificó la sanción económica que se le impuso.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	8
TERCERO. Terceras interesadas	10
CUARTO. Cuestión previa.....	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
SEXTO. Efectos de la sentencia	30
RESUELVE	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina revocar la resolución impugnada debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas carece de competencia para resolver respecto de la controversia planteada, al no estar vinculada con la materia electoral.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de las denunciantes ante el Instituto local para que los hagan valer en la vía que a su interés convenga.

³ En adelante podrá denominarse Instituto local.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de la queja.** El nueve de julio de dos mil veinte, Wendy Lorena López Gochez y Federica Gómez Díaz presentaron un escrito de queja ante el Instituto local, en contra del entonces Presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas, por la posible existencia de actos que constituyen violencia política en razón de género.
- 2. Desechamiento de la queja.** El diez del mismo mes, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió resolución dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/CG/CQD/WLLG/054/2020 en la que desechó la queja interpuesta en contra del actor.
- 3. Juicio federal y reencauzamiento.** El veintinueve de julio de dos mil veinte, Wendy Lorena López Gochez y Federica Gómez Díaz presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, del cual se integró el expediente SX-JDC-195/2020. Al día siguiente, esta Sala emitió acuerdo plenario en el referido juicio, en el que determinó dictar medidas cautelares de protección en favor de las actoras y reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que determinara lo procedente.

4. Procedimiento ante el Congreso del Estado de Chiapas. El treinta y uno de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto 249, por el cual declaró procedente la formación de causa en contra del ciudadano Santos López Hernández –actor en el presente juicio–, en su calidad de entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, por su probable participación en la comisión de hechos delictuosos.

5. Orden de aprehensión y vinculación a proceso. El dos de agosto de ese mismo año, fue ejecutada la orden de aprehensión en contra del actor, y el cinco de agosto posterior, se le vinculó a proceso, imponiéndole como medida cautelar, prisión preventiva oficiosa.

6. Sentencia emitida en el TEECH/RAP/001/2020. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en el referido recurso de apelación y determinó revocar la resolución de diez de julio emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, para los efectos de que, en caso de no advertir diversa causal de improcedencia, admitiera la queja interpuesta por Wendy Lorena López Gochez y Federica Gómez Díaz.

7. Inicio del procedimiento especial sancionador. El diez de septiembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución TEECH/RAP/001/2020 del Tribunal local, instauró el



RIPCIÓN
CTORAL
R.

procedimiento especial sancionador
IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020, en contra del hoy
actor.

8. Resolución. El catorce de octubre de ese mismo año, el Consejo General del Instituto local dictó resolución en el procedimiento especial sancionador precisado en el párrafo anterior, en la cual declaró que el hoy actor es administrativamente responsable por actos de violencia política en razón de género, asimismo le impuso una sanción económica.

9. Promoción de medios de impugnación locales. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el hoy actor promovió medios de impugnaciones para controvertir la resolución IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020 emitida por el Consejo General del Instituto local, precisada en el párrafo anterior. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expedientes TEECH/RAP/005/2020 y TEECH/RAP/005/2020, del índice del Tribunal local.

10. Sentencia impugnada. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia en los recursos TEECH/RAP/005/2020 y acumulado que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Instituto local en lo relativo a la acreditación de actos de violencia en razón de género imputables al ahora actor en su calidad de Presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas, y modificó la sanción económica que se le impuso.

II. Del medio de impugnación federal

11. Demanda. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el actor promovió el presente medio de impugnación federal para controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede; la demanda del juicio la presentó ante la autoridad responsable.

12. Recepción y turno. El once de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente; en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio electoral SX-JE-63/2021⁴ y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

13. Radicación y admisión. El dieciséis de marzo, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

14. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

⁴ Inicialmente el actor lo denominó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es *formalmente* competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relativa a un procedimiento especial sancionador instaurado por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. La vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.⁵ En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

20. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13 de la Ley General del Sistema de

⁵ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



RIPCIÓN
CTORAL
R.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

21. Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma de quien promueve; además, identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de sus impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio que se estimaron pertinentes.

22. Oportunidad. Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

23. En el caso, se estima satisfecho el presente requisito ya que la resolución fue emitida el veintiséis de febrero del año en curso y se notificó al actor el primero de marzo siguiente,⁷ con lo cual el plazo referido transcurrió del dos al cinco de marzo; por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de marzo ante la autoridad responsable, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

24. Legitimación e interés jurídico. Esta Sala Regional considera que el promovente cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, al estar en el supuesto de excepción que prevé la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES**

⁷ Tal y como se advierte de la razón y cedula de notificación por correo electrónico que obra a fojas 248-250, respectivamente, del acuerdo accesorio 1.

RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.⁸

25. En el caso, el actor cuenta con legitimación e interés jurídico para combatir la sentencia impugnada, porque en la instancia local se determinó la existencia de la violencia política en razón de género que se le atribuyen, situación que actualiza el caso de excepción porque se afecta su esfera individual de derechos.

26. **Definitividad.** En la legislación electoral de Chiapas no se encuentra previsto un medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal. Por tanto, la sentencia que se controvierte es definitiva y firme.

27. Además, el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

28. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Terceras interesadas

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



RIPCIÓN
CTORAL
R.

29. Se reconoce el carácter de terceras interesadas a Wendy Lorena López Gochez y Federica Gómez Díaz, quienes se ostentan como ciudadanas indígenas pertenecientes al municipio de Pantelhó, Chiapas.

30. Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:

31. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de las comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

32. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las veinte horas con treinta minutos del cuatro de marzo, a la misma hora del nueve de ese mismo mes; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el nueve de marzo a las diecisiete horas con trece minutos; de ahí que dicha presentación fue oportuna.

33. **Legitimación e interés jurídico.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

34. En el caso, las comparecientes acuden por sí mismas en su calidad de ciudadanas indígenas, pertenecientes al municipio de Pantelhó, Chiapas. Aducen un derecho incompatible al del actor y su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal local que confirmó la existencia de violencia política por razón de género en contra de estas.

35. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se les reconozca el carácter de terceras interesadas a las ciudadanas en cuestión.

CUARTO. Cuestión previa

36. En principio, es importante destacar que la cadena impugnativa del asunto que ahora se somete a jurisdicción de esta Sala Regional, no ha sido atendida previamente, por lo que no existe cosa juzgada o pronunciamiento alguno que pudiese vincular o relacionar algún criterio previo sobre la controversia planteada.

37. Asimismo, se precisa que el treinta de julio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional federal emitió Acuerdo de Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave de expediente SX-JDC-195/2020, promovido por Wendy Lorena López Gochez y Federica Gómez Díaz a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relativa a la queja que presentaron en su calidad de funcionarias del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, en la que denunciaron



RIPCIÓN
CTORAL
R.

actos en su contra de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal.

38. Mediante dicha resolución, esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, en plenitud de atribuciones, emitiera la resolución que en Derecho correspondiera, pues era necesario agotar esa instancia local. Además, mediante dicha resolución, se dictaron medidas de protección a favor de las actoras en los términos ahí precisados.

39. No obstante, esta Sala Regional únicamente asumió ser **competente formalmente** para conocer del medio de impugnación; al tratarse de un juicio ciudadano contra actos que las entonces actoras estimaban constitutivos de violencia política de género, en el ámbito del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas; lo cual, por materia y territorio, corresponde a esta Sala Regional.

40. En ese sentido, resulta evidente que tal determinación no constituye un pronunciamiento sobre la controversia planteada, ya que únicamente se reencauzó el escrito de demanda a la instancia local, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que no se justificó el conocimiento *per saltum* o salto de instancia del asunto.

41. De igual forma, las medidas cautelares emitidas en dicho asunto a favor de las entonces actoras tampoco constituyen o prejuzgaron sobre la competencia material a favor del

Tribunal local para conocer de la controversia planteada, sino que el reencauzamiento tuvo como finalidad que ese Tribunal determinara, en su caso, la vía para el conocimiento del asunto.

42. Así, dichas medidas cautelares se dictaron ante la solicitud de las mismas actoras, en virtud de que afirmaron ser víctimas de violencia política en razón de género y que seguían siendo acosadas y perseguidas por el Presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

43. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida el pasado veintiséis de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los expedientes TEECH/RAP/005/2020 y TEECH/RAP/006/2020 acumulados. En consecuencia, pretende que se deje sin efectos la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020 que, a su vez, determinó la responsabilidad administrativa del hoy actor en su entonces calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Pantelhó, por la conducta de violencia política en razón de género e impuso una sanción económica.

44. Para alcanzar tal pretensión, el promovente expone los siguientes agravios:



RIPCIÓN
CTORAL
R.

A. Violación al principio de legalidad con relación a la falta de competencia de las autoridades electorales

El actor considera que le causa agravio que el Tribunal local valide una determinación emitida por una autoridad incompetente, lo cual es contrario al principio de legalidad y a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Aduce que, en su momento, el Instituto local correctamente determinó que no era competente para conocer sobre los hechos denunciados en la queja, puesto que no se encontraban vinculados con la violación de algún derechos político-electoral; sin embargo, considera que el Tribunal local, al emitir sentencia en el expediente TEECH/RAP/001/2020, de manera equivocada realizó una interpretación ampliada e injustificada de los artículos 280 y 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y obligó al Instituto local a conocer y resolver la queja en cuestión.

En ese sentido, concluye que a la fecha no existe un precepto legal que faculte al Instituto local, así como al Tribunal local a indagar y resolver en materia de violencia política en razón de género, cuando los hechos denunciados acorde con las funciones constitucionales de las partes no estén relacionados con la competencia de las autoridades electorales.

B. Indebida motivación y fundamentación con relación a la no aplicación del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral

El actor refiere que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que no cumple con la obligación de señalar adecuadamente los motivos por los cuales desatiende el criterio sostenido recientemente por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir sentencia en el juicio SUP-JDC-10112/2021.

Menciona que en dicha sentencia la Sala Superior determinó que de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, se advierte que no toda violencia política en razón de género necesariamente es competencia de la materia electoral.

Asimismo, sostiene que, si bien dicho criterio aún no tiene la fuerza vinculante y obligatoria, sí constituye un criterio orientador de la manera en que el Tribunal local debe resolver los asuntos similares que se le presenten.

Esto es, el actor sostiene que el Tribunal local, en la sentencia impugnada, reconoce que existe un



criterio reciente emitido por la Sala Superior en sentido opuesto a lo que sostuvo el propio Tribunal local. No obstante, considera que el órgano jurisdiccional local indebidamente decidió que no era viable la aplicación de ese criterio al caso concreto, puesto que es novedoso y posterior a la resolución emitida por el Instituto local en el procedimiento especial sancionador.

Contrario a ello, afirma que lo conducente era que el Tribunal local aplicara el nuevo criterio por traerle un beneficio directo, como lo es, el no ser sancionado.

II. Metodología de estudio

45. Los agravios del actor se analizarán y responderán en conjunto, puesto que todos sus planteamientos están encaminados a pretender evidenciar que tanto el Tribunal como el Instituto locales, no son materialmente competentes para conocer de la controversia que se le planteó.

46. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, pues acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

III. Consideraciones del Tribunal local para justificar la competencia

47. En la sentencia impugnada, en el considerando I relativo a la jurisdicción y competencia, el Tribunal local estableció que de conformidad con el marco normativo aplicable es competente para conocer los medios de impugnación a los que recayó la sentencia ahora impugnada.

48. Asimismo, señaló que si bien el pasado cuatro de febrero, en el juicio SUP-JDC-10112/2021, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que los organismos públicos locales electorales carecen de competencia material para conocer de quejas por violencia política contra las mujeres por razón de género, cuando se trate de mujeres que no fueron elegidas por elección popular.

49. Lo cierto es que, para el Tribunal local, la resolución controvertida en los medios de impugnación locales fue emitida el catorce de octubre de dos mil veinte, cuando se encontraba vigente no solamente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, sino que además fue emitida en cumplimiento de una diversa sentencia del propio Tribunal local, el siete de septiembre de dos mil veinte, en la que se amplió el concepto de este tipo de violencia.

50. En ese sentido, concluyó que, si bien es un criterio emitido por el Máximo Tribunal en la materia, lo cierto es que aún no reviste el carácter de jurisprudencia para que su aplicación sea obligatoria. Así, precisó que, de ser el caso,



RIPCIÓN
CTORAL
R.

dicho criterio debe observarse en los asuntos que se presente con posterioridad a la fecha de su emisión, por lo que no era viable valerse de un criterio novedoso para determinar que el Instituto local carece de competencia.

IV. Determinación de esta Sala Regional

51. Esta Sala Regional determina que los planteamientos del actor son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, así como para dejar sin efectos la resolución emitida por el Instituto local, en atención a los siguientes razonamientos.

52. Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹⁰

53. Por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; , así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

54. Conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende el principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

55. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

56. Así, se ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

57. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.¹¹

58. Respecto a la distribución de competencia en materia de violencia política en razón de género, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹², en el

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.

¹² En adelante podrá citarse como LGAM



RIPCIÓN
CTORAL
R.

artículo 48 bis, estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, facultando al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales en el ámbito de sus competencias para:

- a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;
- b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y
- c) para sancionar conductas que constituyan violencia política en razón de género.

59. El artículo 81, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³ establece que el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en la LGAM y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

60. Con relación a la LGIPE, en lo que interesa, en el artículo 440 se ordena la regulación local del procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género. Por otra parte, el artículo 442 se dispuso

¹³ En adelante podrá citarse como LGSM.

¹⁴ En adelante podrá citarse como LGIPE.

que las quejas o denuncias por este tipo de violencia se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador. Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para instaurar el procedimiento especial sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con violencia política en razón de género.

61. Asimismo, el artículo 474 Bis, apartado 9 de la LGIPE dispone que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en ese mismo precepto.

62. En el ámbito de responsabilidades administrativas se reformó el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para establecer que una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la LGAM.

63. Asimismo, en el capítulo III de la LGAM se establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; asimismo otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar



RIPCIÓN
CTORAL
R.

conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

64. La reforma legal también incorporó una definición legal de violencia política en razón de género la cual se prevé en LGAM, LGIPE y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, conforme con la cual, se ejerce ese tipo de violencia cuando se vulnere el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

65. A partir del marco legal expuesto, al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020, la Sala Superior estableció, en principio, que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política en razón de género.

66. Respecto a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, señaló que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de

género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

67. Por tanto, concluyó que de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral.

68. Ahora bien, en el caso concreto, este asunto tiene como antecedentes que el nueve de julio de dos mil veinte, Wendy Lorena López Gochez y Federica Gómez Díaz, ostentándose como Coordinadora de Protección Civil y Coordinadora de Seguridad Alimentaria del Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Pantelhó, Chiapas, presentaron queja ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra del entonces Presidente Municipal en la que denunciaron actos en su contra que a su decir constituyen violencia política en razón de género.

69. Así, se tiene que el catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local dictó resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020, en el que declaró al hoy actor, administrativamente responsable por violencia política en razón de género e impuso una sanción económica.

70. Inconforme con la citada resolución, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, el hoy actor promovió medio impugnación ante el Tribunal local. Finalmente, el veintiséis



RIPCIÓN
CTORAL
R.

de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia ahora impugnada, mediante la cual confirmó la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador en lo relativo a la comisión de actos de violencia política en razón de género y únicamente modificó la sanción económica impuesta al ahora actor.

71. Ahora bien, en el presente asunto el actor controvierte la sentencia referida en el párrafo anterior, aduciendo, en esencia, que las autoridades electorales locales son incompetentes para conocer y resolver la controversia que se le planteó.

72. Al respecto, esta Sala Regional concluye que efectivamente tanto el Tribunal como el Instituto locales no tienen competencia para conocer la controversia planteada, en atención a que, como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales carecen de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de denuncias con las características a la que dio origen la cadena impugnativa, por posible violencia de este tipo al no corresponder a la materia electoral.

73. Lo anterior es así porque, como ya se relató, este asunto tiene su origen en la denuncia presentada ante el Instituto local, en la que se adujo la existencia de violencia política en razón de género, sin embargo, en el caso debe tenerse en cuenta que las denunciadas ostentan la calidad de

Coordinadora de Protección Civil y Coordinadora de Seguridad Alimentaria del Desarrollo Integral de la Familia, en el municipio de Pantelhó, Chiapas; esto es, no desempeñan un cargo de elección popular.

74. De ahí que, si bien las denunciadas acudieron ante el Instituto local a instaurar el procedimiento especial sancionador a fin de que se investigaran actos de violencia política en razón de género, cometidos en su contra en su calidad de servidoras públicas por parte del Presidente Municipal, lo cierto es que los cargos que ostentan no derivan de una elección popular.

75. Por tanto, en atención a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando la denunciante no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

76. En ese sentido, en el caso, a partir de la naturaleza del cargo que desempeñan las denunciadas, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos que pueda tener por acreditado la violencia política en razón de género.

77. Así, en atención del cargo que ostentan las ciudadanas, se corrobora que no existe vínculo con la materia electoral, al no estar en riesgo ningún derecho político-electoral y por



RIPCIÓN
CTORAL
R.

tanto que puedan ser restituida por la autoridad electoral local.

78. En ese sentido, si bien se alega la vulneración del ejercicio de un cargo público, también es cierto que el mismo no es de elección popular y, por tanto, no es susceptible de ser conocido por el Tribunal local, al no tener facultades legales para ello.

79. Lo anterior es acorde con lo establecido por la Sala Superior, en el precedente multicitado, en el sentido de que, para determinar si un asunto en el que se alega violencia política en razón de género corresponde o no a la materia electoral, deben analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados, **que corresponden a la posible víctima y no a la persona denunciada** (por lo que no es relevante que la persona denunciada ocupe un cargo de elección popular), en atención a que a través de la figura de violencia política en razón de género se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

80. En ese sentido, la Sala Superior concluyó que, para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la violencia política en razón de género son político-electorales o si tal violencia está vinculada a un proceso electoral en específico, cuestión que en el presente asunto no se acredita.

81. Asimismo, resulta insuficiente las consideraciones del Tribunal local para estimar que sí es competente y resolver el fondo de la controversia que se sometió a su jurisdicción. Ello, toda vez que el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral si bien no resulta vinculante u obligatorio, lo cierto es que al dirimir una cuestión competencial resultaba elemental para la solución del conflicto.

82. Lo anterior, debido a que se pronunció respecto de una cuestión competencial cuyas características en el problema jurídico son semejantes, de ahí que las consideraciones sostenidas son un referente a partir del cual permite resolver la presente controversia. Esto es, a sabiendas de un pronunciamiento expreso por parte de la Sala Superior no puede válidamente sostenerse dos competencias para conocer de un problema jurídico similar.

83. Maxime que la misma Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020, al estimar la existencia de razones jurídicas relevantes para ello, puesto que se debía definir si, en general, los órganos electorales cuentan o no con competencia para resolver aquellas denuncias relacionadas con violencia política en razón de género en contra de quienes ocupan cargos públicos que no sean de elección popular.



RIPCIÓN
CTORAL
R.

84. De ahí que, esta Sala Regional considera que los planteamientos del actor son fundados.¹⁵

85. Por otra parte, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer por la vía que corresponda.

86. Por último, no pasa inadvertido que en el presente juicio comparecen como terceras interesadas las dos ciudadanas que en su momento presentaron la queja que dio origen a la presente cadena impugnativa. Así, de su escrito se advierte que sus planteamientos están dirigidos a sostener que el actor no controvierte las consideraciones vertidas por el Tribunal local y que el mismo sí es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en dicha instancia local.

87. Sin embargo, por las razones que se han expuesto ampliamente en esta sentencia, dichos planteamientos quedan desvirtuados, en virtud de que está acreditado que las autoridades electorales carecen de competencia para resolver respecto de la controversia planteada, al no encontrarse vinculada con la materia electoral.

88. Por último, respecto de la petición del actor consistente en que se cuantifique y se le pague la cantidad de dinero que ha erogado por los servicios de abogados, así como los daños físicos y emocionales, tal petición resulta improcedente en materia electoral, como se ha sostenido en la jurisprudencia

¹⁵ Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver el juicio electoral con clave de expediente SX-JE-12/2021.

16/2015, de rubro: “**DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**”.¹⁶

SEXTO. Efectos de la sentencia

89. Al haber resultado fundados los motivos de agravios del actor relacionados con la falta de competencia de las autoridades electorales locales para conocer y resolver de la queja presentada por actos que constituyen violencia política en razón de género, lo procedente es emitir lo siguientes efectos:

- a) Se revoca la sentencia emitida el veintiséis de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los expedientes TEECH/RAP/005/2020 y TEECH/RAP/006/2020, acumulados.
- b) Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PES/CG/CQDQ/WLLG/01/2020 que determinó la responsabilidad administrativa del hoy actor en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, por la conducta de violencia política de razón de género e impuso una sanción económica.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 22 y 23; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



RIPCIÓN
CTORAL
R.

c) Se dejan sin efectos todos los actos y actuaciones realizadas en cumplimiento de la resolución precisada en el inciso anterior.

90. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia controvertida, así como la resolución emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en el procedimiento especial sancionador de mérito.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** de las denunciantes para que los hagan valer en la vía que a su interés convenga.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor y a las terceras interesadas, en los correos electrónicos precisados en los escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2020, numeral XIV, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.